

República de Colombia**Rama Judicial**
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente

Álvaro Fernando Moncayo Guzmán

Aprobado Acta No. 012 de 2019

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

I. Asunto

Resuelve la Sala solicitud de terminación anticipada del proceso de ELOINDO BONILLA PEREA, exintegrante del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, la cual fue solicitada por el Fiscal 18 y sustentada en audiencia por la Fiscal 53 de la Unidad de Especializada de Justicia Transicional, con fundamento en la causal prevista en numeral 1° del Artículo 11-A de la Ley 975 del 2005.

II. Identificación del Postulado

ELOINDO BONILLA PEREA, *a. “El abuelo”* se identifica con NUIP No. 1.218.213.825, nació el 27 de noviembre de 1952 en Tadó - Chocó, hijo de Patricio Bonilla Sinisterra y Ana de Jesús Perea, de estado civil soltero, antes de su vinculación se ganaba la vida como minero, con grado de instrucción hasta 2° de primaria, al interior del grupo armado se daba a conocer con el nombre de RANGEL PALACIOS MOSQUERA.

Ingresa a las Autodefensas Unidas de Colombia con su vinculación al Bloque Elmer Cárdenas en el mes de mayo del año 1998, luego fue

trasladado al departamento del Cauca con el Bloque Calima, durante su trasegar por ese grupo ejerció el rango de escolta de José de Jesús Pérez Jiménez a. “*Martín o Sancocho*” y posteriormente se desempeñó como caletero de a. “*Daniel*”, fue capturado el 8 de octubre 2002 en el Tambo - Cauca, junto a “*Martin o Sancocho*”, luego es postulado por el Gobierno Nacional el día 22 de diciembre de 2009, y el 7 de marzo de 2011 en diligencia de versión libre ratificó su voluntad de acogerse al proceso de Justicia y Paz.

III. Antecedentes

El 13 de enero de 2015, la Fiscalía General de la Nación, presentó escrito en el que solicita la exclusión del trámite y de los beneficios contemplados por la Justicia Transicional para ELOINDO BONILLA PEREA, al considerar que el postulado incumplió con los compromisos adquiridos al momento de la desmovilización, en cuanto se comprobó que estuvo ocultándole a las autoridades su verdadera identidad, pues se hacía llamar RANGEL PALACIOS MOSQUERA, portador de la cedula de ciudadanía No. 4.819.225 expedida en Alto Baudó – Chocó.

En la Sala de Audiencias de este Tribunal el 3 de febrero de 2017 y el 6 de abril del año 2018, se llevaron a cabo las diligencias de sustentación por parte de ente acusador, así como la intervención de la defensa y demás sujetos procesales.

IV. Intervención de las Partes

1. Fiscalía General de la Nación

La Fiscal 52 Delegada solicita la exclusión del postulado ELOINDO BONILLA PEREA del procedimiento especial consagrado en la Ley 975 del 2005, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Manifiesta que el procesado encontrándose privado de la libertad solicitó su postulación a los beneficios contemplados por la ley de Justicia y Paz bajo el nombre de RANGEL PALACIOS MOSQUERA, identificado con el número de cedula No. 4.819.225, agrega que solo por las investigaciones

de la Fiscalía General de la Nación, se logra determinar la verdadera identidad del postulado, quien ante el ente Instructor insistía en llamarse RANGEL PALACIOS MOSQUERA.

Agrega que luego de la postulación, en la primera entrevista ante funcionarios de la Fiscalía, al igual que en versiones del 29 de julio de 2011 y 6 de julio de 2012, rendidas ante el Fiscal 40 Delegado de Justicia y Paz, en la ciudad de Cali, se identificó como RANGEL PALACIOS MOSQUERA con cedula de ciudadanía No. 4.819.225, hijo de Rangel Palacios y María de la Cruz Mosquera, nacido en el corregimiento de El Yucal de Alto Baudó el 17 de noviembre de 1967, vivió en unión libre desde 1990 hasta el año 1999 con Luz Mary Mosquera Sinisterra, tuvo dos hijos de los cuales manifestó no saber la fecha de nacimiento, que siempre vivió en ese corregimiento donde laboraba en actividades de agricultura y minería, que en ninguno de estos trabajos nunca le pidieron documentos de identificación.

Igualmente en esa diligencia el hoy postulado manifestó que no contaba con partida de bautismo, ni registro civil de nacimiento, así mismo que el número de cedula que utilizaba para identificarse pertenece a la cedula de su papá quien en realidad y según lo documentado, corresponde al hermano de la expareja del postulado, el cual utiliza desde el año de 1989¹, y admitió saber que es un delito identificarse con un documento que no es el suyo, pero justifica su actuar señalando que nunca ha realizado los trámites ante la Registraduría para obtener su propio documento de identificación.

Por lo anterior, la Procuraduría General de la Nación solicitó a la Fiscalía que se esclarezca la verdadera identidad, y que para ello se indague con conocidos y familiares de quien se identificaba en ese momento como RANGEL PALACIOS MOSQUERA.

Mediante informe de policía judicial se da a conocer sobre la verdadera identidad del postulado², los hechos y pruebas recopilados en ese informe son puestos de presente al postulado por parte del Fiscal 40

¹ Audiencia del 3 de febrero de 2007. *Record*. 37:50

² *Ibíd.* *Record*. 39:30

de la Unidad de Justicia Transicional en entrevista el 11 de septiembre de 2012, ante lo cual finalmente acepta que su verdadero nombre es ELOINDO BONILLA PEREA, seguido a la confesión procede la Fiscalía a comunicarle que por petición de esta entidad ha sido cedulao y registrado civilmente el día 10 de septiembre de 2012, bajo indicativo serial No. 52099671 con cedula de ciudadanía No. 1.218.213.825 expedida por la Registraduría Civil de Bogotá.

Manifiesta la delegada del ente instructor, que con lo anterior se faltó a la verdad, se burló a las víctimas y a la administración de justicia, así mismo se causó un perjuicio al verdadero RANGEL PALACIOS MOSQUERA, en cuanto registra condenas ejecutoriadas en la justicia ordinaria.

Prosigue haciendo énfasis en las ocasiones que el procesado ya encontrándose postulado reincidió en la falsedad identificándose como RANGEL PALACIOS MOSQUERA, entre las cuales reseña la del 8 de febrero de 2009, en su primera entrevista judicial ante funcionarios de Justicia y Paz; 7 de marzo de 2011 en diligencia de versión libre; el 22 de marzo de 2011; 20 de junio de 2011, 21 a 24 de junio de 2011, 25 y 29 de julio de 2011; 11 y 12 de agosto de 2011.

Solo fue a partir del 19 de noviembre de 2011, los informes de Lofoscopia del C.T.I. indican las inconsistencias en la identificación de quien decía llamarse RANGEL PALACIOS MOSQUERA, el 20 de marzo de 2012 ante el Fiscal 40 de Justicia y Paz, al ser preguntado sobre el particular, insistía en que esa era su identidad y finalmente el 11 de septiembre de 2012 ante el compendio probatorio que le fue presentado, reconoció su verdadera identidad, y justifica su conducta en el hecho de no querer que su familia fuera estigmatizada por las acciones cometidas en el conflicto.

Concluye su intervención la delegada de la Fiscalía, manifestando que dentro del proceso transicional la verdad es un pilar fundamental, señala que la jurisprudencia de la Corte «*Sin identificar cual*» ha dicho que la exclusión de los postulados se da cuando no se cumplen con los requisitos generales de carácter objetivo señalados por la ley para su vinculación al trámite especial, o cuando en el transcurso del proceso incumple con sus obligaciones propias de su condición, en el caso del hoy

procesado, manifiesta que desde la misma postulación *“ha incurrido en falsedad y reincidido en ella”* en cada participación que ha tenido ante las autoridades judiciales, al sostener que su identificación era RANGEL PALACIOS MOSQUERA, razón por la cual se configura la causal señalada en el Numeral 1º del Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005, que refiere al incumplimiento de los compromisos adquiridos con su desmovilización, los cuales se encuentran contemplados en la misma ley.

Al ser consultada por el magistrado ponente sobre la existencia de alguna decisión que haya condenado al postulado por estos hechos que dan origen a la presente solicitud, manifestó que no se han proferido decisiones por parte de la justicia ordinaria, aunque se sigue una investigación por el delito de Fraude Procesal.

2. Ministerio Público

Manifiesta que el empeño de ELOINDO BONILLA PEREA en ratificar que su nombre era RANGEL PALACIOS MOSQUERA, constituye un engaño a las víctimas por cuanto los hechos confesados no se encuentran bajo un marco de verdad, considera que se cumplen con todos los requisitos para excluir al postulado como ha sido planteado por la delegada de la Fiscalía.

3. Representante de las Víctimas

No comparte la solicitud de la Fiscalía en cuanto se trata de una verdadera omisión de esta entidad, le parece inconcebible que esta persona haya sido condenada en cinco oportunidades y en ninguna de ellas se hayan realizado las labores tendientes a identificar la verdadera identidad del procesado.

Agrega que el postulado ELOINDO BONILLA PEREA tiene 25 años identificándose como RANGEL PALACIOS MOSQUERA, al punto que las víctimas lo conocen con ese nombre, señala que dentro de los trámites de Justicia y Paz existen casos similares y que no han dado lugar a la exclusión.

Considera que en este caso se trata más de una omisión de la Fiscalía General de la Nación quien no pudo comprobar la verdadera identidad del postulado desde que fue capturado en el año 2002.

4. Representante del Fondo de Reparación

Coadyuva la petición de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que los argumentos y elementos probatorios aportados por el ente instructor demuestran que el postulado faltó a la verdad al no identificarse correctamente.

Finaliza señalando que el postulado no ha entregado o denunciado bienes muebles o inmuebles para la reparación a las víctimas.

5. Defensa Técnica

Solicita desestimar las pretensiones de la Fiscalía, para ello fundamenta su petición en lo siguiente:

Manifiesta que desde el 18 de marzo de 2011, pocos días después de haber sido postulado, la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento que RANGEL PALACIOS MOSQUERA, no era quien afirmaba ser, pese a ello fue citado a 56 diligencias de versión libre.

Agrega que el 8 de febrero de 2012, en el documento aportado como el 1.2, ordenó que se hicieran las labores tendientes a establecer la plena identidad del postulado, ante lo cual se ratifica las inconsistencias en la identificación.

El 20 de febrero de ese mismo año, la Fiscalía confirmó (*documento 1.4*), que el nombre de RANGEL PALACIOS MOSQUERA no figuraba en las bases de datos de esa entidad, posteriormente el 6 de julio de 2012 en diligencia de versión libre el postulado luego de ser interrogado sobre ese aspecto, manifestó que la cedula era la de su padre.

El 5 de septiembre de 2012, la Fiscalía descubre que el verdadero nombre de quien se identifica como RANGEL PALACIOS MOSQUERA, era ELOINDO BONILLA PEREA, establecido lo anterior, el ente instructor solicitó a la oficina del Alto Comisionado para La Paz que se proceda a hacer la aclaración en la postulación, la cual se hizo conforme a lo solicitado (*documento No. 2.2*).

El 3 de diciembre de 2012, el Fiscal 40 Delegado mediante oficio remitido al Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, le informa la situación sobre la verdadera identidad del postulado RANGEL PALACIOS MOSQUERA, y le informa que se estudia la posibilidad de solicitar la exclusión del trámite transicional (*documento No. 10*), agrega el defensor que esto ocurrió un año después de que se tuvo conocimiento de la identidad real del postulado.

Considera el defensor que el funcionario instructor resolvió en favor del postulado, pues a pesar de lo anterior se abstuvo de solicitar la exclusión y además escuchó en versión libre a ELOINDO BONILLA PEREA y solicitó ante el magistrado de control de garantías la imposición de medida de aseguramiento, previa imputación de delitos confesados por el postulado en audiencias que se celebraron los días 14 y 15 de mayo de 2012, igualmente señala que además de su representado, ocurrieron otros casos similares como por ejemplo Antonio García Capaz quien su verdadero nombre es Edgar Enrique Gómez Vásquez; Emerson Angulo Bustamante, que su verdadero nombre es Héctor Fabio Salgado Núñez; Carlos Andrés Campos cuyo verdadero nombre es Rodrigo Pechené.

Señala que la obligación de los postulados en materia de verdad se concreta en confesar de manera veraz los delitos en que tuvieron participación, como así contribuir en los procesos de localización de las personas desaparecidas y así en sentido negativo faltan a la verdad cuando los postulados se abrogan responsabilidad en delitos que no participaron, niegan de manera dolosa su responsabilidad en los delitos para perjudicar a las víctimas, cuando vinculan a los delitos a personas que no participaron en la comisión del hecho delictivo.

Argumenta en la exposición que la Fiscalía no ha demostrado como se afectó a las víctimas por el uso de un nombre diferente, pues considera irrelevante para ellas si se hace llamar ELOINDO o RANGEL.

Con base en la doctrina y la jurisprudencia, el error en la identificación de los postulados no es una causal de terminación anticipada, señala que no hay existencia de dolo por parte del señor ELOINDO BONILLA, así mismo considera que la Fiscalía perdió la oportunidad de solicitar la exclusión al ser un hecho superado.

Considera que al omitirse por parte de la Fiscalía destacar el hecho que desde el año 2012 está evaluando la posibilidad de solicitar la terminación anticipada del proceso del postulado, y que pese a ello se presentó en el año siguiente escrito de imputación de cargos.

Concluye su intervención señalando que la petición de la Fiscalía es incompleta, contradictoria y no cumple con los requisitos suficientes para lograr el resultado que aspira, razón por la cual solicita que se desestime por parte de la Sala.

6. El Postulado

Pide perdón a las víctimas, a la judicatura, manifiesta que nunca quiso mentir, reitera que está completamente comprometido con el esclarecimiento de los hechos, manifiesta que desde sus inicios en la organización ilegal sabe que es costumbre de los miembros no identificarse con su nombre real.

Al ser preguntado por el ponente sobre su grado de instrucción y si creció en zona rural o urbana, este respondió que cursó estudios hasta 5º grado de primaria, dice que nació en el municipio de Tadó en el departamento de Chocó.

V. Consideraciones de la Sala

COMPETENCIA

La Sala es competente para conocer de las solicitudes instauradas por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012. No obstante, es preciso recalcar que la competencia de la colegiatura no se extiende hasta la exclusión de la lista de postulados, cuestión que le corresponde al Gobierno Nacional, sino que se contrae a la terminación del procedimiento judicial transicional por incumplimiento de alguno de los requisitos fijados en la ley³.

Al efecto, entonces, conforme a la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación, la Sala de Conocimiento procederá a resolver, si se debe acceder a la terminación del proceso de ELOINDO BONILLA PEREA y en consecuencia separarlo de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, tras el uso de una falsa identidad, lo que a criterio de la Fiscalía constituye una infracción del Artículo 11-A *ibídem*, adicionado por el Artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, que establece las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz, y posterior exclusión de la lista de postulados, específicamente al numeral 1° que establece: *“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”*.

Lo anterior, como ya se mencionó previamente, porque considera que la verdad es un pilar fundamental del trámite transicional, y que el hoy procesado desde la misma postulación ha incurrido en falsedad y reincidido en cada participación que ha tenido ante las autoridades judiciales, conducta que también atenta en contra de los derechos de las víctimas del conflicto.

Así las cosas, la Sala procede al análisis de solicitud impetrada por la Fiscalía General de la Nación.

³ CSJ. AP1028-2014 del 20 noviembre, rad. 43212, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

CASO CONCRETO

En el asunto sometido a estudio, se acreditó conforme al material probatorio aportado por el ente instructor, que el postulado ELOINDO BONILLA PEREA trasegó toda la fase administrativa y judicial que comprende el trámite transicional señalado por la Ley 975 de 2005, identificándose como RANGEL PALACIOS MOSQUERA, caracterización que también empleó durante su tiempo como militante del Bloque Calima de las A.U.C, como prueba de ello se mencionan por parte del ente instructor fallos condenatorios proferidos por la justicia ordinaria en los que se encontró responsable por los delitos de homicidio agravado consumado y en grado de tentativa, secuestro simple, desplazamiento forzado, tortura, porte ilegal de arma y, concierto para delinquir, hechos que se desarrollaron dentro del marco del conflicto interno y en ocasión a su pertenencia a la organización ilegal.

La Unidad Nacional de Fiscalías para Justicia y Paz, mediante oficio No. 58.000-0548 de fecha 18 de marzo de 2011, días después que el postulado expresara su ratificación de sometimiento al proceso transicional, en un trámite de rutina ordenó al grupo de lofoscopia realizar el registro decadactilar a efectos de establecer su plena identidad, es así como en informe de fecha 19 de septiembre de ese mismo año (documento 1.1), se entregan los resultados en los que se concluye la no coincidencia con los datos que reposaban en la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo anterior desencadena una serie de diligencias por parte del ente instructor en las que se confrontó al postulado para que suministrara las aclaraciones pertinentes, en las cuales según lo informa la Fiscalía, insistía en identificarse como RANGEL PALACIOS MOSQUERA.

Finalmente, luego de realizarse indagaciones en el lugar de origen del postulado, se logra dar con el paradero del verdadero RANGEL PALACIOS MOSQUERA y varios familiares quienes ayudaron a establecer que el verdadero nombre del postulado es ELOINDO BONILLA PEREA, persona no registrada civilmente (documentos 1.3 y 1.5), que sustrajo la cedula de ciudadanía del verdadero PALACIOS MOSQUERA, quien tiene una hermana que convivió en una relación de pareja con el postulado BONILLA PEREA, y que en cierta ocasión hace más de 15 años lo hospedó en su vivienda

ubicada en corregimiento del Yucal – Alto Baudó, recuerda que para esos días se le perdió la cedula de ciudadanía y, hasta ahora se entera que le fue sustraída por su antiguo huésped.

Con la información obtenida por las referidas indagaciones, se realiza entrevista con el postulado el día 11 de septiembre de 2012, donde luego de interrogarlo sobre su verdadera identidad, este continua afirmando que su nombre es RANGEL PALACIOS MOSQUERA, ante lo cual el Fiscal le revela al procesado los videos y entrevistas de los familiares, fue así, ante la contundencia del material exhibido, termina por aceptar que su nombre es ELOINDO BONILLA PEREA, y señala que nunca reveló su identidad porque no quería afectar a sus familiares, igualmente alega que temía por el curso que podría tomar su situación judicial.

Como ya se mencionó, a criterio de la Fiscalía General de la Nación con dicha conducta se configura la causal de terminación y exclusión del proceso contemplada en la Ley 975 de 2005, en su Artículo 11-A, Numeral 1, en cuanto es deber de los postulados contribuir a la verdad, previamente a la decisión esta Sala realizará las siguientes consideraciones:

Recordemos que sobre las causales de terminación la precitada norma establece:

Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. *Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:*

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.
(Negrillas fuera de texto)

En lo correspondiente a la terminación anticipada por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º, la delegada de la Fiscalía General de la Nación concentró su argumentación al hecho que el postulado faltó a su compromiso de contribuir al esclarecimiento de la verdad, teniendo en cuenta la renuencia de este en admitir que su nombre era ELOINDO BONILLA PEREA.

Para resolver la solicitud impetrada por el representante del ente instructor, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Resulta necesario para el adecuado estudio del caso, deslindar los hechos ocurridos imputables al postulado ELOINDO BONILLA PEREA, antes de su desmovilización y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, y de otra parte lo sucedido con posterioridad a su desmovilización, pues los únicos acontecimientos que pueden ser considerados a efectos de atender la pretensión sustentada por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, son éstos últimos.

Así las cosas, tenemos de una parte que la adopción de una identidad diferente a la propia, suplantando a la del titular Sr. RANGEL PALACIOS MOSQUERA, por parte del postulado, fue un hecho anterior a su dejación de armas y además que dicha suplantación de identidad, se concretó en condenas (5) por la jurisdicción ordinaria, todas ellas, como lo precisó el Delegado de la Fiscalía, con ocasión al conflicto armado y durante su pertenencia al grupo ilegal. Estos hechos, por graves que fueren, están amparados por el trámite de la Justicia Transicional y que no dan en momento alguna causa o motivo para ser consideradas como argumentos de la exclusión.

Ahora bien, lo que es objeto de reproche al postulado, es la persistencia en seguirse identificando como RANGEL PALACIOS MOSQUERA, en numerosas diligencias que se realizaron con ocasión de su desmovilización ante Justicia y Paz, tal hecho nadie lo niega y ha quedado profusamente acreditado por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Precisado lo anterior, el problema jurídico que se plantea y que debe ser resuelto a fin de establecer si se accede o no a la solicitud de la Fiscalía, se plantea en la siguiente pregunta: ¿Si el hecho que el postulado

ELOINDO BONILLA PEREA siguiere identificándose ante los organismos administrativos y judiciales de Justicia y Paz, una vez desmovilizado con el nombre de Rangel Palacios Mosquera, tiene la entidad suficiente para poner en riesgo o resquebrajar los pilares que fundamentan la jurisdicción de Justicia y Paz?

De ser la respuesta positiva, se debería aceptar y sin dudar la pretensión del ente acusador, por el contrario de no serlo habremos de negar la petición.

La tesis de la Sala y que se pasa a sustentar, es que dicho comportamiento posterior del postulado no es de tal trascendencia que desestabilice los fines máximos del proceso de Justicia y Paz, en otras palabras, que la eventual exclusión del postulado del proceso transicional y la pérdida de beneficios por la falta cometida por el postulado, consistente en seguir identificándose con un nombre que no le correspondía, ante las autoridades administrativas y judiciales, resultaría desproporcional, teniendo en cuenta los fines y principios en juego ante la sociedad y las víctimas y la consecución de una paz estable y duradera. Para ello se tendrán como supuestos fácticos, los anteriormente expuestos y en tanto los normativos además de los citados antes, serán los que se pasan a enumerar.

Referente a los fines de la justicia transicional de Justicia y Paz en tanto los principios que rigen la jurisdicción, están esencialmente referidos en los Artículos 1° del Decreto 3011 de 2013, al referir que “**La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, la contribución a la reparación integral de las víctimas, la adecuada resocialización de las personas desmovilizadas y la garantía de no repetición**”, constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa”, así como en su artículo segundo cuando refiere “La interpretación que se haga de las disposiciones que regulan el proceso penal especial de justicia y paz debe guardar coherencia con las demás normas de justicia transicional, **con el fin de garantizar los derechos de las víctimas y contribuir al logro de una**

paz estable y duradera con garantía de no repetición.” así como el artículo 1° de la Ley 975 de 2005 cuando establece los objetivos de la misma: “La presente ley **tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.**” (lo resaltado fuera del texto)

De otra parte, como antecedente del ejercicio de ponderación que no puede ser ajeno al debate de justicia transicional si se tiene en cuenta que la misma debe interpretarse de acuerdo a los fines constitucionales incluidos referentes del bloque de constitucionalidad, la ponderación responde a criterios esenciales de balanceo de derechos en conflicto, esto es lo que se promueve como fines esenciales de la justicia transicional expuestas en las normas antes referidas, y de otra el quebrantamiento o incumplimiento por parte del postulado de los compromisos adquiridos al momento de su desmovilización, con la comisión de una falta cuando insistió en llamarse con un nombre que como se ha demostrado no le correspondía, lo cual al sentir de la Fiscalía quebranta el principio de **verdad** que como compromiso suscribió el postulado.

Ahora bien, respecto al tema del uso de falsas identidades de los postulados durante el conflicto armado, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia⁴, tras petición del Ministerio Público para que se pronuncie sobre esta situación que preocupa a muchos otros postulados que durante su militancia en los grupos armados ilegales utilizaron documentos falsos para identificarse, señaló:

*“...Ningún pronunciamiento realizará la Sala acerca de la pretensión de la representante del Ministerio Público para que la Corte se pronuncie ante la preocupación de cientos de hombres de las AUC que se identificaron durante su militancia con documentos falsos, **pues serán las particularidades de cada caso y en los procesos que se reciban en razón de la competencia fijada por el legislador para esta Corporación, las que determinen las correspondientes decisiones...**” (Negrillas fuera de texto).*

⁴ CSJ SP, Segunda Instancia. AP7625-2016 Radicación n° 48835 del 2 de noviembre de 2016

En ese orden de ideas, el uso por parte del postulado de un documento diferente al suyo para identificarse no implica *per se* la terminación del proceso transicional, pues como bien lo reseñó la Corte, debe analizarse cada caso en particular.

Si bien es cierto la H. Corte Suprema de Justicia se ha referido a la proporcionalidad en eventos de análisis de delito posterior, el argumento también debe ser de recibo tratándose de una falta a los compromisos adquiridos, pues nada se opone a dicho análisis, por consiguiente, se debe tener en cuenta si las circunstancias específicas de la conducta posterior del postulado, al insistir en llamarse con nombre distinto al propio, tienen trascendencia frente a los fines de la Ley de Justicia y Paz, es así como en decisiones recientes la H. Corte Suprema de Justicia, dando un notable giro a su jurisprudencia, señaló:

“...Sin embargo, la Sala no puede obviar la existencia de casos en los que la exclusión se torna desproporcionada ante el escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz, orientados a «facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de los grupos organizados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación», según establece el artículo 1º de la Ley 975 de 2005.

En estos eventos, la condena por el hecho punible cometido con posterioridad a la desmovilización, no ostenta la entidad suficiente para fundar la expulsión del proceso transicional de un postulado que, como en este evento, ha cumplido con las restantes obligaciones adquiridas al someterse al Estado y ha contribuido al esclarecimiento de los hechos ocurridos en desarrollo del conflicto armado.

La colaboración eficaz con la reconstrucción de la verdad, como forma de satisfacer el derecho a la verdad que asiste a las víctimas y a la sociedad, por tanto, constituye un parámetro a considerar al momento de evaluar la exclusión del postulado, en particular en el inusual suceso que se analiza.”⁵

Conforme a lo anterior, no cualquier hecho post desmovilización comporta la obligación de terminarle el proceso a los postulados, en ese

⁵ CSJ SP, Segunda Instancia. AP522-2019 Radicación n° 53516 del 20 de febrero de 2019

orden de ideas la Sala considera desproporcionado que el postulado BONILLA PEREA quien ha participado en 42 sesiones de versión libre, confesó su participación en seis (6) hechos delictuales⁶, además de varios hechos pendientes por confesar, sea apartado del proceso transicional por un hecho que sobreviene desde sus épocas de integrante del grupo armado ilegal, y que como se señaló anteriormente, trascendió hasta esta instancias, además como se pasará a plantear, por la omisión en ese momento de la Fiscalía General de la Nación de realizar la correcta identificación o individualización de quien se hacía llamar RANGEL PALACIOS MOSQUERA o alias “El abuelo.”

Es por ello que concretando la tesis inicial, no resultaría proporcional declarar la exclusión del proceso Transicional de Justicia y Paz al postulado ELOINDO BONILLA PEREA, y en tal sentido habrá de negarse la solicitud propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo y en tanto existen otros temas importantes que abordar y que además robustecen la tesis anterior se procede a continuación a referirnos a los siguientes aspectos que fueron sugeridos en sus intervenciones especialmente por la Representante de Víctimas y la Defensa, entre ellos la responsabilidad de la propia Fiscalía General de la Nación al no realizar una oportuna constatación de la identidad del postulado cuando se desarrollaron los procesos que terminaron en condenas en la Jurisdicción Ordinaria, además de si realmente puede predicarse una defraudación en temas de verdad hacia las víctimas el insistir en llamarse con su nombre de batalla, es decir, con el que fue conocido durante la comisión de las conductas punibles que se le increparon y por las que fue condenado, que como bien lo precisó la Fiscalía, fueron con ocasión al conflicto armado y durante su pertenencia al grupo armado ilegal.

Recordemos que durante todo el tiempo de pertenencia al grupo armado ilegal ELOINDO BONILLA PEREA, *-persona indocumentada y no registrada en ese entonces-*, desde su ingreso a la organización ilegal en el año de 1998, fue conocido tanto por los actores armados y víctimas del

⁶ Homicidio de a. “Tirson” y a. “Pajarraco”; Homicidio de Enoc Samboni; Masacre Barrio La Clínica; Homicidio de Giraldo Quinayas y Juan Pablo Gómez; Homicidio de John León García, Juan Herminda Guzmán y José Larry Camayo Rivera.

conflicto con el nombre de RANGEL PALACIOS MOSQUERA y bajo el alias de “El Abuelo”. Se pregunta entonces, ¿Qué ocurriría si las víctimas y la comunidad que conocían «en tanto individualización» al postulado con el nombre de RANGEL PALACIOS MOSQUERA y con el alias de “El Abuelo”, se les dice que los hechos fueron perpetrados por una persona de nombre ELOINDO BONILLA PEREA?, con toda seguridad no sabrán de quien se trata, pero si reconocerán cuando se refieran a “El Abuelo” o RANGEL PALACIOS MOSQUERA, en otras palabras la afectación en temas de verdad hacia las víctimas por el hecho de seguirse llamando con su nombre de batalla o de combatiente, es relativo y no implica *per se* una afrenta en temas de verdad contra aquellas.

La Fiscalía ha sido vehemente y reiterativa en señalar que la conducta del postulado constituye una falta a la verdad, para conceptuar sobre lo señalado por el ente instructor, es menester identificar por parte de esta judicatura, cuál es la acepción correcta de lo que se denomina contribución a la verdad, sobre el particular debemos tener en cuenta lo señalado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁷:

“...Ahora bien, en cuanto se refiere concretamente a la exclusión por el incumplimiento de la obligación legal relacionada con la contribución al esclarecimiento de la verdad y la construcción de la memoria histórica, necesariamente ha de recordarse que el éxito del proceso de reconciliación se encuentra estrechamente ligado a la posibilidad de conocer los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, las razones y, en general todo aquello que esclarezca la situación de violencia generada por las actividades ilícitas de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.

En tales condiciones, ninguna incertidumbre surge en torno a que la satisfacción de la verdad impone el relato amplio, completo y veraz de las circunstancias de tiempo, modo, cantidad, cualidad, relación y lugar en que el desmovilizado haya participado en las conductas delictivas con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización.

⁷⁷ CSJ SP, Segunda Instancia. AP2561-2015 Radicación n° 44692 del 4 de marzo de 2015

De igual manera, corresponde al desmovilizado ofrecer la información que tenga para lograr el hallazgo de personas desaparecidas o secuestradas; así como aceptar los cargos que se le formulen con ocasión de lo confesado y de lo investigado por la Fiscalía; aceptar la responsabilidad por hechos incluidos en las investigaciones anteriores a la desmovilización y participar activamente en la reconstrucción de la memoria histórica de lo acontecido con su accionar armado.

Dicho relato resulta indispensable en orden a determinar los parámetros necesarios para la dosificación de la pena integral, de la alternativa y de los mecanismos de reparación a las víctimas.

Atendiendo a dicha finalidad, es claro que la versión libre es el acto procesal llamado a delinear los delitos propios del accionar armado, es decir, donde se vislumbra la imputación que será objeto de aceptación y fundamento de la sentencia, pues es allí donde corresponde al desmovilizado dar a conocer toda la verdad de las conductas ejecutadas con ocasión de su vinculación al grupo armado ilegal, así como de aquellas respecto de las cuales tuvo conocimiento...”.

Lo anterior guarda armonía con el contenido del Artículo 20 del Decreto 3011 de 2013, de acuerdo con el cual corresponde al desmovilizado manifestar:

“...las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en que hayan participado con ocasión de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley. En la misma diligencia indicarán la fecha y motivos de su ingreso al grupo y los bienes que entregarán, ofrecerán o denunciarán para contribuir a la reparación integral de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o de otro integrante del grupo armado organizado al margen de la ley al que pertenecieron.

Así mismo, los postulados deberán relatar, entre otras, la información relacionada con la conformación del grupo, su modus operandi, los planes y políticas de victimización y la estructura de mando del grupo...”.

Adicionalmente debemos considerar dentro de ese proceso de ponderación planteado en acápites anteriores, qué es más beneficioso en

tanto el **derecho a la verdad** que reclama la Fiscalía, si la exclusión del postulado por una falta en su compromiso asumido al momento de la desmovilización, o si por el contrario la contribución que a la verdad ha realizado en sus diferentes versiones y en los hechos que aún faltan por esclarecerse de su parte.

Por ello no podemos olvidar lo dicho por la Corte IDH en el Caso Barrios Altos Vs. Perú:

“El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la convención⁸”

Así como lo expresado por la misma corporación en el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala:

“Toda persona incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones⁹”.

Dicho derecho a la verdad incluso abarca más allá del entorno de la víctima directa (víctimas indirectas), sino que bajo el denominado derecho A Saber, el conocimiento de la historia compete a toda la sociedad, como lo expone certeramente el exmagistrado Louis Joinet¹⁰:

“No se trata solo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, el deber de recordar, a fin de proteger contra esas tergiversaciones de la

⁸ Caso Barrios Altos Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de marzo de 2001)

⁹ Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 noviembre 2003)

¹⁰ Derecho a la Verdad y Derecho Internacional, comisión colombiana de juristas. Bogotá, 2012

historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Tales son los principales objetivos del derecho a saber cómo derecho colectivo.”

Por ello se reitera, en términos del derecho a la verdad y del derecho colectivo a saber, para los fines de la Justicia Transicional antes expuestos que resulta mayormente conveniente a tales fines la permanencia del postulado en Justicia y Paz y por ello la negativa a las pretensiones de la Fiscalía.

Otro de los temas que sin ser argumento central de la decisión, debe abordarse es el concerniente al deber del Estado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, de identificar plenamente a los procesados, es así como en el Artículo 128 de la Ley 906 de 2004, se expone:

Artículo 128. Identificación o Individualización. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía Judicial tomará el registro decadactilar y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa, o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso.

En caso de no lograrse la verificación de la identidad, la policía judicial que realizó la confrontación remitirá el registro decadactilar de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la fotocédula, en un tiempo no superior a 24 horas.

En caso de no aparecer la persona en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta autoridad lo registrará de manera excepcional y por única vez, con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico, sin tener que agotar los procedimientos regulados en el Decreto 1260 de 1970, o demás normas que lo modifiquen o complementen.

Concluido el procedimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil informará los resultados a la autoridad solicitante. (Subrayado fuera de texto).

La obligación de establecer la plena identificación de los procesados no es un mero formalismo, por el contrario procura evitar errores judiciales como el que dio origen al presente asunto, la falta de observancia a lo dispuesto en la legislación procesal, «omisiones que en este caso no son reprochables al delegado de la Fiscalía Adscrita a esta jurisdicción», contribuyeron en cierto modo a que la situación del postulado BONILLA PEREA trascendiera hasta estas instancias.

Adicional a lo planteado es el propio Decreto 3011 de 2013 en su Artículo 12 en el que se establece la obligatoriedad de los entes estatales en el proceso de identificación e individualización de los postulados, en forma concreta reza la norma:

“La Registraduría Nacional del Estado Civil, así como los demás organismos estatales competentes, deberán apoyar el proceso de identificación e individualización de la persona desmovilizada solicitante de la postulación al proceso penal especial de justicia y paz.”. (Subrayado fuera del texto)

Se afirma lo anterior, como quiera que el postulado ELOINDO BONILLA PEREA ha sido condenado en las siguientes causas bajo el nombre de RANGEL PALACIOS MOSQUERA:

- Juzgado Segundo Penal de Circuito de Popayán, mediante sentencia del 2 de febrero de 2009, a 12 años y 98 meses de prisión, por los Delitos de Secuestro Simple, Tortura, Desplazamiento Forzado.
- Juzgado del Circuito Primero Penal Especializado de Quibdó, mediante sentencia del 9 de octubre de 2002, a 12 meses de prisión por los delitos de Fabricación, Trafico y Porte de Armas de fuego o munición.
- Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán, mediante sentencia de 2 de febrero de 2009, a 12 años y 8 meses,

por los delitos de Secuestro Simple, Tortura, Desplazamiento Forzado.

- Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, en decisión de 31 de marzo de 2011, a 18 años y 3 meses, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida.

Las anteriores decisiones dejan en evidencia sendos errores judiciales, pues es evidente un incumplimiento de lo contemplado en el Artículo 128 de la Ley 906 de 2004. No desconoce la sala el mandato Constitucional y Legal que toda persona debe cumplir en sus intervenciones ante organismos públicos como lo es el actuar de buena fe ante ellos, conforme lo consagra el Artículo 83 superior, pero ello no releva a los entes estatales de sus deberes, como en el presente caso, impuestos por las propias normas procedimentales.

Por lo expuesto y como quiera que existe una evidente afectación de derechos fundamentales del verdadero RANGEL PALACIOS MOSQUERA, en tanto le figuran sendas sentencias condenatorias registradas a su nombre, las cuales gozan de ejecutoria, se instará a la Delegada de la Fiscalía General de la Nación para que de ser necesario con la anuencia de la Procuraduría General de la Nación, interponga las acciones necesarias para corregir los errores referentes a la plena identidad en la autoría de los delitos registrados en las condenas que fueron relacionadas anteriormente.

Continuando el análisis de los hechos, se destaca que la Delegada de la Fiscalía para Justicia y Paz, sí realizó lo que su par de la justicia ordinaria omitió, en ese orden de ideas desde el día 19 de septiembre de 2011, fecha en que el grupo de lofoscopia pone de presente la no coincidencia del registro decadactilar, desplegó todas las herramientas a su alcance para determinar la verdadera identidad de quien decía ser RANGEL PALACIOS MOSQUERA, cumpliendo con lo dispuesto con el tenor del Artículo 128 de la Ley 906 de 2004, pues al establecerse que se trataba realmente de ELOINDO BONILLA PEREA y al constatarse que no estaba registrado, se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil el 3 de septiembre de 2012, para que se le asignara un cupo numérico (*documento 1.5, folio 3*), petición que le fue resuelta favorablemente, lo anterior no fue

impedimento para que se continuara el proceso de Justicia y Paz en contra del postulado, inclusive el 17 de septiembre del año 2013 se realiza audiencia de imputación e imposición de medida de aseguramiento, y se presentara escrito de acusación dentro del proceso priorizado con radicado No. 11 001 22 52 000 2013 00282 el día 23 de octubre de esa misma anualidad

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, podemos concluir:

- i) En lo correspondiente al uso de identidades falsas la Sala Penal de la Corte Suprema señaló que serán las particularidades de cada caso las que determinen las correspondientes decisiones.
- ii) Si bien las actuaciones de los particulares deben ceñirse a los postulados de la buena fe, y aunque esta se presume¹¹, no exonera a las autoridades de realizar la identificación plena de los procesados, lo cual es una carga atribuible a ellas, y se establece en el Artículo 128 de la Ley 906 de 2004, inclusive por la misma legislación transicional en el Artículo 12 del Decreto 3011 de 2013.
- iii) Encontrada la inconsistencia en la identificación del procesado por parte de la Fiscalía, se actuó conforme lo establecido en el 128 de la Ley 906 de 2004, y se prosiguió con el trámite, inclusive se presentó escrito de acusación.
- iv) El postulado ha participado en 42 sesiones de versión libre, confesó su participación en seis (6) hechos delictuales, y ha manifestado su compromiso de seguir contribuyendo al esclarecimiento de los hechos.
- v) La utilización de un documento ajeno para para suplantar una identidad por parte del postulado es una conducta típica que deviene de sus épocas del conflicto y si bien es reprochable la insistencia post-desmovilización, la Sala considera que excluirlo en

¹¹ **Constitución Política de Colombia. Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

razón de ello es una sanción desproporcional que atenta contra fines y principios de mayor trascendencia que permean el proceso transicional.

Por lo anterior, la Sala resolverá desfavorablemente la petición formulada por la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

VI. Resuelve

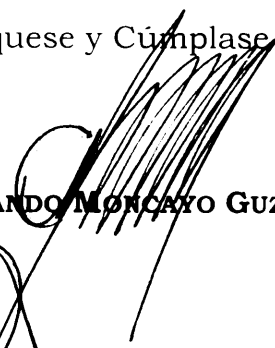
Primero. No acceder a la solicitud de terminación del proceso transicional de Justicia y Paz de ELOINDO BONILLA PEREA a. «*El abuelo*», identificado con NUIP No. 1.218.213.825, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

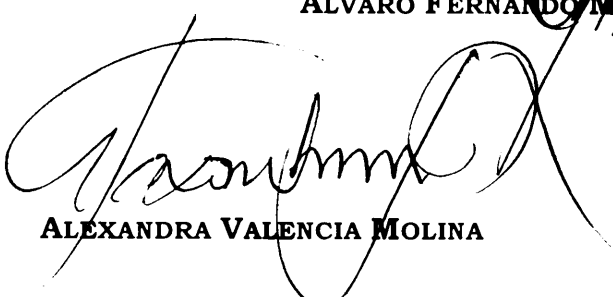
Segundo. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación en coadyuvancia del Ministerio Público, a que instaure las acciones pertinentes ante las autoridades judiciales y entes de control para que se hagan las aclaraciones y correcciones referentes a la identidad de RANGEL PALACIOS MOSQUERA, a efectos de cesar cualquier vulneración a su buen nombre y demás derechos que pudieren verse afectados.

Tercero. Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

Cuarto. Ejecutoriada la misma, archívese la presente actuación.

Comuníquese y Cúmplase


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA


ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ